



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04933-2008-PA/TC
JUNIN
ALEJANDRO MATOS MEZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de setiembre de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Beaumont Callirgos

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Matos Meza contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 80, su fecha 25 de julio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se deje sin efecto la Resolución 559-2007-ONP/DC/DL 18846, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 18846, sin la aplicación de los topes establecidos por el Decreto Ley 25967, más devengados, intereses, costas y costos.

El Segundo Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 12 de noviembre de 2007, declara improcedente la demanda, por considerar que la pretensión del accionante no se encuentra comprendida en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión.

La Sala Superior competente confirma la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

1. La demanda de autos ha sido rechazada liminarmente, tanto en primera como en segunda instancia, argumentándose que la pretensión del actor no se encuentra comprendida en el contenido esencial del derecho constitucionalmente protegido del derecho a la pensión.
2. Cabe precisar que de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione el monto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04933-2008-PA/TC
JUNIN
ALEJANDRO MATOS MEZA

la pensión que percibe el demandante, corresponde efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (el demandante padece de *neumoconiosis*), a fin de evitar consecuencias irreparables.

3. Por tal motivo, y habiéndose puesto en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda, conforme lo dispone el artículo 47 del Código Procesal Constitucional, y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida, pues se encuentra garantizado el derecho de defensa de la emplazada.

§ Delimitación del petitorio

4. El demandante solicita que a la pensión vitalicia por enfermedad profesional que percibe conforme al Decreto Ley 18846, no se le aplique el artículo 3 del Decreto Ley 25967, En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el Fundamento 37.c) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida

§ Análisis de la controversia

La pensión máxima del Decreto Ley 25967 y su relación con la pensión vitalicia por enfermedad profesional

5. Este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha establecido, respecto del monto de la pensión máxima mensual, que los topes fueron previstos por el artículo 78 del Decreto Ley 19990 desde la fecha de promulgación de dicha norma, y que posteriormente fueron modificados por el Decreto Ley 22847, que fijó una pensión máxima en base a porcentajes. Actualmente, ello está regulado por el Decreto Ley 25967, que establece que la pensión máxima se fijará mediante Decreto Supremo, teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la orientación prevista en la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993.

6. Así en el fundamento 87 de la STC 10063-2006-PA/TC se estableció que:

“[...] el otorgamiento de las pensiones del Decreto Ley 19990 se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos legales para su goce (aportes y/o edad) y financiado por las aportaciones del trabajador y del empleador, mientras que el otorgamiento de la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 se encuentra condicionado al grado de incapacidad que produce un accidente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04933-2008-PA/TC
JUNIN
ALEJANDRO MATOS MEZA

de trabajo o una enfermedad profesional y se sustenta en el seguro obligatorio contratado por el empleador.

Y citando la STC 08044-2006-PA/TC precisa que:

[...] las prestaciones se financian con fuentes distintas e independientes y se encuentran previstas para cubrir riesgos y contingencias diferentes, se concluye que el riesgo de jubilación cubierto por el Sistema Nacional de Pensiones y los otros regímenes previsionales especiales concordantes con éste, es independiente del riesgo de invalidez por incapacidad laboral producida por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, regulada actualmente por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo Obligatorio, al punto tal que no es incompatible percibir simultáneamente una pensión de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones y una pensión vitalicia (antes pensión vitalicia) del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

El fundamento 117 de la STC 10063-2006-PA/TC señala también que:

“[...] a) no están comprendidos en el régimen de pensiones del Decreto Ley 19990 los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cubiertos por el Decreto Ley 18846; y, b) la principal fuente de financiamiento del régimen del Decreto Ley 19990 son las aportaciones del trabajador y del empleador; mientras que la principal fuente del Decreto Ley 18846 fueron las aportaciones del empleador que se efectúan mediante el SATEP.”

7. Finalmente este Colegiado, en la STC 2513-2007-PA/TC, ha precisado los criterios relativos a la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales). Así en el fundamento 30 señala que:

“[...] los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cubiertos por el Decreto Ley N.º 18846 no están comprendidos en el régimen del Decreto Ley N.º 19990 y porque es una pensión adicional a la generada por el riesgo de la jubilación (edad y aportaciones)”.

8. De acuerdo con dicho criterio y teniendo en cuenta que “ambas prestaciones se encuentran previstas para cubrir riesgos y contingencias diferentes y que se financian con fuentes distintas e independientes”, este Colegiado considera que no es aplicable a la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 ni a la pensión de invalidez de la Ley 26790 la pensión máxima establecida para las pensiones del Sistema Nacional de Pensiones, ya que las disposiciones del Decreto Ley 25967 alcanzan a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04933-2008-PA/TC
JUNIN
ALEJANDRO MATOS MEZA

las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones, tanto es así que, aun cuando la Oficina de Normalización Previsional administraba las pensiones del régimen del Decreto Ley 20530, nunca se aplicó a éstas la pensión máxima del Decreto Ley 25967.

9. Consecuentemente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, corresponde estimar la demanda; y conforme a lo dispuesto en el precedente establecido en la STC 5430-2006-PA/TC, ordenar el pago de montos dejados de percibir desde el 15 de mayo de 1998, aplicando los intereses generados según lo dispuesto por el artículo 1246 del Código Civil, y los costos procesales conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución 559-2007-ONP/DC/DL 18846.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la violación del derecho a la pensión, ordena a la Oficina de Normalización Previsional que cumpla con otorgar al demandante la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, sin la aplicación de los topes dispuestos por el Decreto Ley 25967, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, en el plazo de dos días hábiles, con el abono de los montos dejados de percibir, intereses y costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SABAÑA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04933-2008-PA/TC

JUNÍN

ALEJANDRO MATOS MEZA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BEAUMONT CALLIRGOS

En esta ocasión, a pesar de compartir el fallo y la argumentación del pronunciamiento que declara **FUNDADA** la demanda, considero pertinente realizar algunas precisiones que expongo seguidamente.

1. En la STC 00049-2006-PA (publicada en la pagina web el 28 de enero de 2008), al resolver una controversia relativa al acceso a pensiones de viudez y orfandad por accidente de trabajo dentro de los alcances del Decreto Ley 18846, se señaló que *“Sin embargo, a fojas 84 obra la Resolución N.º 0000055451-2002-ONP/DC/DL 19990, mediante la que la emplazada, con fecha 11 de octubre de 2002, otorga pensión de viudez a la demandante por la suma de S/. 348.00 a partir del 1 de setiembre de 1997, y a fojas 79 obra la hoja de liquidación, de la que se advierte que la referida pensión de viudez es equivalente al 50% del tope de la pensión máxima de S/. 696.00, que le hubiera correspondido a su causante, lo que significa que la pensión de la recurrente fue calculada adecuadamente, pensión que en dicho acto actualiza a S/. 428.68. Asimismo, a fojas 85 se advierte la constancia de pago de la recurrente en la que se consigna que se le abona pensión de viudez y pensión de orfandad, que sumadas hacen el total de S/. 600.61.”* Como se observa, en dicha sentencia implícitamente se afirma la existencia de una pensión máxima en el régimen del Decreto Ley 18846.
2. En el caso de autos, la pretensión es que se declare nula la Resolución 00000559-2007-ONP/DC/DL 18846 que le otorgó una renta vitalicia por enfermedad profesional por la suma de S/. 600.00, aplicando el artículo 3 del Decreto Ley 25967.
3. A partir de la evaluación de la naturaleza de las prestaciones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones (SNP) y Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP), el Tribunal ha dejado sentada en uniforme y reiterada jurisprudencia que éstas se encuentran previstas para cubrir riesgos y contingencias diferentes y que se financian con fuentes distintas e independientes. Bajo tal premisa es factible concluir que no resulta de aplicación el artículo 3 del Decreto Ley 25967, pues el ámbito de la norma citada abarcó a los regimenes pensionarios administrados por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), y si se tiene en cuenta que el artículo 1 del Decreto Ley 25967 hace referencia a las pensiones de jubilación, no cabe una interpretación sistemática que permita establecer la aplicación del instituto de la pensión máxima a la renta vitalicia del SATEP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Lo indicado, sin embargo, no implica que el SATEP no haya incluido en su diseño original mecanismos de montos máximos para las prestaciones que reguló. Como puede observarse del Decreto Supremo 002-72-TR, en el sistema de protección de riesgos por enfermedades profesionales y accidentes de trabajo se estableció un tope a la remuneración computable el que no podía exceder de seis ingresos mínimos diarios asegurables (artículo 31); y además se precisó que la Caja Nacional de Seguro Social regulará el aumento de las prestaciones económicas de conformidad a los estudios actuariales de factibilidad (artículo 32). De lo indicado se desprende que la posibilidad de imponer montos máximos a las prestaciones otorgadas por el SATEP nunca estuvo prohibida o vedada, es más, considero posible que el legislador establezca un monto máximo a las rentas vitalicias otorgadas bajo los alcances del Decreto Ley 18846. Esta posibilidad, sin embargo no es aplicable al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo que responde a un esquema asegurador privado que se rige por las cláusulas contractuales siempre que no sean lesivas de derechos fundamentales.

S.

BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL